



RESOLUCION No. CSJTOR23-354
17 de mayo de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 17 de mayo de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 11 de mayo de 2023, se recibió por reparto, correo electrónico contentivo del escrito suscrito por AMANDA AGUIAR ARIAS, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-1490 por medio del cual la petente solicita vigilancia en contra del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ibagué.

HECHOS

Manifiesta la solicitante que existe una presunta mora judicial en el trámite de incidente desacato presentado en dos oportunidades sin recibir un pronunciamiento de fondo.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora AMANDA AGUIAR ARIAS, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 11 de mayo de 2023, dispuso oficiar a la Doctora Martha Felisa Carvajalino Arias, Jueza Sexta Civil Municipal de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-1483 del 11 de mayo de 2023, requiriéndose a la Doctora Martha Felisa Carvajalino Arias, Juez Sexta Civil Municipal de Ibagué, para que por escrito dieran las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por la peticionaria y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio de fecha 17 de mayo de 2023, la Doctora Martha Felisa Carvajalino Arias, Jueza Sexta Civil Municipal de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa que en su Despacho cursa incidente de desacato bajo radicado 2023-00087 en donde actúa como incidentante la señora Amanda Aguiar

Arias, actuando como agente oficioso de su hijo Gerónimo Peña Aguiar, en contra de ASMET SALUD, donde el primer incidente fue cerrado por cuanto la EPS incidentada informó las gestiones para el cumplimiento del fallo de tutela.

Respecto del segundo incidente de desacato, indica que por error involuntario fue enviado a la carpeta de ARCHIVO tal y como se consignó en la constancia secretarial en el expediente, por lo cual en auto de data 11 de mayo de 2023, se requirió a la incidentada, notificando esta determinación por la secretaria del Despacho, a lo cual, la incidentada E.P.S. respondió la gestión realizada frente al fallo de tutela y que se encontraba en liquidación, respuesta que se puso en conocimiento de la incidentante, a través de providencia de fecha 16 de mayo de 2023, la cual se le notificó a la señora incidentante, procediendo a dar apertura al incidente de desacato, en proveído de data 17 de mayo de 2023, esto frente al Dr. GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, representante legal de ASMET SALUD y el Dr. LUIS CARLOS GOMEZ NUÑEZ, en su calidad de agente interventor, de ASMET SALUD EPS S.A.S.

Finaliza informando, que por la cantidad de correos electrónicos provenientes tanto de las partes y sus apoderados, incluso en horas de la madrugada, congestionando el correo institucional, y debido a problemas con el aplicativo OneDrive, circunstancias fuera de su control, tales como, digitalización de los expedientes, y problemas de salud, de algunos servidores judiciales del Despacho, se movió por error involuntario en la carpeta de archivo del correo institucional, la solicitud del incidente de desacato, por lo cual solicita tener en cuenta los factores mencionados tal y como lo contempla la Corte Constitucional en sentencia T-441/15 Y T-230/13.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora AMANDA AGUIAR ARIAS.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora Martha Felisa Carvajalino Arias, Jueza Sexta Civil Municipal de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna

y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Despacho requerido cursa incidente de desacato bajo radicado 2023-00087 en donde actúa como incidentante la señora Amanda Aguiar Arias, actuando como agente oficioso de su hijo Gerónimo Peña Aguiar, en contra de ASMET SALUD EPS.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad recae en que, existe una presunta mora judicial en el trámite del incidente de desacato objeto del trámite de vigilancia.

Por su parte, la Doctora Martha Felisa Carvajalino Arias, Juez Sexta Civil Municipal de Ibagué, informó: **i)** que, el primer incidente de desacato radicado por la quejosa ceso en cuento la EPS incidentada informó las gestiones tenientes a cumplir el incidente de desacato; **ii)** que por error involuntario el incidente de desacato radicado por segunda vez fue enviado a la carpeta de archivo del correo electrónico, tal y como se dejó constancia en el expediente; **iii)** que, por auto de fecha 11 de mayo de 2023, se requirió a la entidad incidentada para que informará sobre el cumplimiento del fallo de la acción de tutela; **iv)** que, la EPS incidentada respondió informando la gestión realizada frente al fallo de tutela y que se encontraba en liquidación, respuesta la cual se puso en conocimiento de la incidentante, a través de providencia de fecha 16 de mayo de 2023, la cual se le notificó a la incidentante, **v)** que, en proveído de data 17 de mayo de 2023, se procedió a dar apertura al incidente de desacato frente al Dr. GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, representante legal de ASMET SALUD y el Dr. LUIS CARLOS GOMEZ NUÑEZ, en su calidad de agente interventor, de ASMET SALUD EPS S.A.S; **vi)** que, por la cantidad de correos electrónicos provenientes tanto de las partes y sus apoderados, congestionando el correo institucional, junto con los problemas con el aplicativo OneDrive, y circunstancias fuera de su control, tales como, digitalización de los expedientes, y problemas de salud de algunos servidores judiciales del Despacho, se movió por error involuntario en la carpeta de archivo del correo institucional, la solicitud del incidente de desacato, por lo cual solicita tener en cuenta los factores mencionados tal y como lo contempla la Corte Constitucional en sentencia T-441/15 Y T-230/13.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir que, dentro del proceso vigilado en el presente trámite, si bien se visualizó una mora judicial de aproximadamente 10 días dentro del trámite del segundo incidente de desacato, esta se encuentra subsanada ya que se imprimió el trámite de rigor y se dio apertura al incidente de desacato, encontrándose a la fecha de la presente decisión la parte incidentada en términos para contestar el requerimiento efectuado por el juzgado vigilado.

Así mismo, se hace un llamado a la titular del Despacho judicial para que teniendo en cuenta que *“El acceso a la justicia no se agota en la posibilidad de acudir ante la administración de justicia para plantear un problema jurídico, ni en su resolución, sino que implica, también, que “se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan*

*los derechos lesionados*¹, adopte todas las medidas que brinda el ordenamiento jurídico y que considere pertinentes, para lograr el efectivo cumplimiento de la decisión judicial, habida cuenta, que como lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, cuando en el fallo de tutela, se ampara un derecho fundamental conculcado, es deber del funcionario que conoció del asunto en primera instancia, hacer cumplir la orden que haya sido impartida para resarcir el derecho fundamental. Así las cosas, con fundamento en los artículos 23 y 27 del Decreto 2591 de 1991, el juez debe velar por el cumplimiento de la decisión. En ese sentido, indicó la Corte Constitucional en decisión CC T-458/03, que el juez de primera instancia “... *no pierde la competencia hasta su cabal cumplimiento* ...”.

Ahora bien frente a la dilación presentada, se observa que esta ocasión se debió a un incumplimiento en los deberes a cargo del Despacho, aunque dicho incumplimiento no puede endilgársele en estricto sentido al titular del despacho, bajo el entendido que dicha función (Revisión del correo electrónico), resulta imputable al proceder de quien ejerce dichas labores, por lo que se llamara la atención a la titular del despacho, para que se instruya al personal de la secretaría del Juzgado a cargo del mentado trámite, bajo el entendido que la autoridad nominadora es determinante y es quien tiene los poderes de ordenación e instrucción frente a los empleados del Despacho, con el fin de evitar que por acciones y omisiones propias, o de los empleados, se afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y oportuna administración de justicia máxime que el incidente de desacato dentro de la acción de tutela tiene prelación legal.

Por lo anterior, se le exhorta a la titular del despacho para que junto a su equipo de trabajo realice un control al correo electrónico, cerciorándose de que todos los correos radicados, sean tramitados en su totalidad, más cuando se traten de acciones constitucionales o incidentes de desacato, y forma oportuna, en aras de evitar inconformismo por parte de los usuarios de administración de justicia y se siga presentado dilaciones como la puesta de presente, so pena de compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Jueza vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

¹ Sentencia C-367/14

ARTÍCULO 1°. – **ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora Martha Felisa Carvajalino Arias, Jueza Sexta Civil Municipal de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. – **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución a la señora AMANDA AGUIAR ARIAS, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** a la Doctora MARTHA FELISA CARVAJALINO ARIAS, Jueza Sexta Civil Municipal de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. – **EXHORTAR** a la Doctora MARTHA FELISA CARVAJALINO ARIAS, Jueza Sexta Civil Municipal de Ibagué, para que establezca y aplique controles efectivos como director del despacho, con el fin de evitar, que, por acciones y omisiones propias, o de los empleados, se afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y oportuna administración de justicia.

ARTICULO 4°. – **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 5°. – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

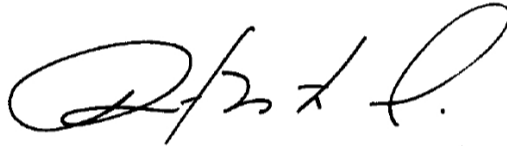
Dada en Ibagué, a los diecisiete (17) días del mes de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado